



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIBARDO NIÑO HERRERA
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA INVERSORA PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL LIMITADA “COINSOCIAL” y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00086-00

Revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1.- No se indica en la demanda el nombre del representante legal de la demandada, CONSTRUCTORA INVERSORA PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL LIMITADA “COINSOCIAL” lo cual se debe subsanar (art. 82 num. 2 C.G.P.).

2.- No existe claridad sobre el nombre del demandado, toda vez que en la demanda se indica que la demandada es la sociedad CONSTRUCTORA INVERSORA PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL LIMITADA “COINSOCIAL”, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal aportado, aparece registrada la razón social CONSTRUCTORA INVERSORA PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL S.A.S. COINSOCIAL S.A.S., y en este sentido se debe subsanar la demanda y el poder (art. 82 num. 2 C.G.P.).

3.- El certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido, distinguido con la matrícula No. 040-591420, aparece “sin dirección”, por ello se debe aportar un certificado de tradición y libertad que dé cuenta de la dirección (nomenclatura) del inmueble, (art. 375 C.G.P. en conc. 83 ib). Adviértase además que en la demanda no se indica la nomenclatura del inmueble.

4.- No se informa en la demanda el domicilio del demandante y del demandado persona determinada, lo cual se debe subsanar (art. 82 num. 2 C.G.P.).

5.- No se informa la dirección física donde el demandante y de su abogado, reciben notificaciones personales (art. 82 num. 10 C.G.P.).

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

1°. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2°. Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 7 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87d81839604016c5611b2868b3edabf40f8688f1a65dfd0c1ff18506e58126**

Documento generado en 06/06/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>